

Intervención del diputado Joaquín Badillo Escamilla, con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 40 de la LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

La presidenta:

En desahogo del inciso “g” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Joaquín Badillo Escamilla.

El diputado Joaquín Badillo Escamilla:

Muy buenas tardes.

Compañeros, compañeras diputados.

Su servidor Joaquín Jacko Badillo, diputado local por el distrito IX del Partido de la cuarta transformación de Morena en nuestro País.

Quiero hacer uso de esta máxima Tribuna para compartir con ustedes, una solicitud e incluso una queja de muchos ciudadanos y particularmente guerrerenses que aquí nos encontramos, que se han encontrado con una problemática que hoy con mucha practicidad de manera muy sencilla, trataré de explicar y sobre todo a todos aquellos que nos ven en

los medios de comunicación y que nos sintonizan.

Hacer uso de esta Tribuna para decirles, que sus peticiones son escuchadas y son tomadas en cuenta para generar las condiciones adecuadas que requerimos para tener mejores condiciones de vida y hoy me quiero referir al tema de las actas de nacimiento, las actas de nacimiento, que están ejemplificadas y tipificadas en la Ley Número 495 del Registro Civil de nuestro Estado de Guerrero, esta es sin duda alguna el primer certificado oficial que tiene un niño y una niña o una niña al nacer y tiene diferentes particularidades para que está acudiendo a los primeros treinta días se vaya al registro civil, precisamente acreditar y registrar, mediante esta acta de nacimiento.

Si bien en nuestro país ha venido teniendo algunas modificaciones y actualizaciones en cuanto a los formatos, quiero yo plantearles compañeros y compañeras, que la

ciudadanía y la población en general, es prácticamente víctima de pedirles actualizaciones y vigencias, para poder realizar algún trámite, ya sea para acceder algún programa social que sucede mucho en la práctica, ya sea para inscribirse en una institución pública para tener derecho a su educación o ya sea en una institución privada de la misma índole.

Nosotros nos preguntamos, porque hace muchos años el uso y costumbre legitimado ponderaba un acta original, que se conservaba por muchos años y era esta, se le sacaban copias y tenía una validez, hubo modificaciones en el 2000 y en el 2015, donde yo no alcanzo a entender porque habría de afectar los bolsillos, sobre todo de las personas que menos recursos tienen, cuando les piden, que requieren dos o tres actas, siendo como hoy lo explico, que el acta desde su nacimiento, es y no puede tener modificación alguna, es un registro único que da certeza jurídica de la existencia de un niño y

una niña, esta no puede tener una alteración o va a cambiar algún dato en ella.

Por eso hoy derivado de estas peticiones y para ayudar a la económica de nuestros paisanos guerrerenses, como guerrerense, como legislador, en nuestro País ya algunos estados que tienen esta misma problemática y como legisladores, hoy esta responsabilidad la externo con ustedes y pido también que en la Comisión donde se dictaminara, vean sin duda alguna que ayudaremos y apoyaremos la economía, insisto de los y las guerrerenses.

Por ello derivado de lo que hoy les comparto, estamos proponiendo hacer una adición en segundo párrafo al artículo 40 de la Ley Número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, que quisiera compartirles y dice así:

El formato del Registro Civil impreso en papel especial con los niveles de seguridad requeridos para la expedición de las actas certificadas, es único y constituye un documento público con pleno valor, por tal motivo no tiene vigencia y ninguna autoridad o institución pública o privada podrá condicionar la actualización del formato.

Con esto quiero concluir, quiero dejar en esta Tribuna que son insisto las personas que menos recursos tienen, porque en la práctica nos sucede, tráigame un acta actualizada, necesito dos actas actualizadas, dame tres actualizadas, ya cambiaron del año escolar dame otras tres y así sucesivamente y eso compañeros, con esta adición al artículo 40 pudiéramos evitarlo.

Gracias, por su atención.

Es cuanto.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE
LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO.-
PRESENTES.

El suscrito Diputado Joaquín Badillo Escamilla, Integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los artículos 23 fracción I, 229, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de esta Soberanía Popular, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 40 de la LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO

DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se determina que de acuerdo a la UNICEF el registro de nacimientos, el proceso de inscribir el nacimiento de un infante es un registro permanente y oficial de la existencia de una niña o niño y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad. Como mínimo, supone un registro jurídico del lugar donde nació el niño o la niña y de quiénes son sus padres. El registro del nacimiento es un requisito para que la niña o niño obtenga un certificado de nacimiento: su primera prueba legal de identidad.

El registro del nacimiento no sólo es un derecho humano fundamental, sino que también contribuye a garantizar que se respeten otros derechos de los niños y las niñas como el derecho a la protección contra la violencia y a recibir servicios

sociales esenciales, entre ellos la atención de la salud y la justicia.

La información recopilada a partir de los registros de inscripción del nacimiento ayuda a los gobiernos a decidir dónde y cómo deben emplear el dinero público, y en qué zonas se deben concentrar para establecer programas de desarrollo como la educación y la inmunización.

De acuerdo al código civil Federal en su Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

En referencia al CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358 Capítulo II De las actas de nacimiento y de reconocimiento de hijos

Artículo 320.- Las declaraciones de nacimiento se harán dentro de los treinta días siguientes a éste. El recién nacido, será presentado al oficial del Registro Civil en su oficina, o en el lugar donde aquél se encuentre.

Artículo 323.- El acta de nacimiento contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y apellidos que le pongan sin que por motivo alguno puedan omitirse: la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos, maternos y de los testigos. Si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotarán los datos anteriores y su relación de parentesco con el

registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Derivado de lo anterior el acta de nacimiento no es más que la declaratoria de nacimiento, hecho que solo acontece una sola vez en la vida y cuyo registro compete a la autoridad del registro civil, por lo tanto el documento no variará en sus contenidos a lo largo del tiempo en la vida del registrado, es decir el acta de nacimiento solo registra la declaratoria de nacimiento y nada más, por lo que no existe una razón lógica o fundamentada para que se pidiese su actualización como si el acto de nacimiento aconteciera frecuentemente.

El acta de nacimiento es un documento público que en contadas ocasiones registra alguna modificación, como lo es el caso de adopción, reconocimiento o por resolución judicial que modifique, rectifique el nombre, fecha o lugar de la persona, entre otros.

En el pasado la población de México tenía su acta de nacimiento "original" y de ella misma sacaba copias simples para realizar cualquier trámite administrativo.

En el año 2000 se estableció el Registro Nacional de Población e Identificación, con un solo formato para los Registros Civiles, con 14 medidas de seguridad que impiden que haya datos alterados. Hasta 1999, en el país existían más de 196 formatos establecidos en las distintas oficinas del registro civil para la expedición de este documento.

En el 2015 el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil (CONAFREC) órgano técnico y operativo de coordinación de todos los registros civiles de nuestro país, aprobó el nuevo y único formato para la expedición y certificación de las actas de nacimiento, el cual homologa el diseño, características y contenido de este documento en todo el país.

Se entiende que el proceso homologador de un formato único es necesario y justificable, tanta variedad en los formatos, imposibilita la aplicación de las TIC'S para su implementación que sistematice la información o que proporcione bases de datos robustas que permitan explotar la información de manera eficiente, a través de la segmentación de la población por edades, lugares, etc.

Una característica que hace de este formato un documento digital, es que puede ser consultado, impreso y validado a través de Internet, lo que garantiza su confiabilidad, seguridad y certeza.

Sin embargo, a través del tiempo se ha observado que diversas instituciones públicas y privadas solicitan a los usuarios actas de nacimiento originales y actualizadas con el pretexto de tener certidumbre legal en dicho documento, lo que ha

traído a la población molestia y erogación de recursos en este trámite, un trámite cuya petición no está fundada ni motivada.

Al solicitar una ratificación del acta de nacimiento se pone de manifiesto una falta de credibilidad a la autoridad que la emite, es decir, connota que los trámites que realiza el Registro Civil al expedir las actas de nacimiento fueran inválidos y por lo tanto necesarios para que cada dependencia tuviera que estar seguro de la supuesta actualización de este documento.

Ante esta situación, algunos Estados de la República preocupados por la agilización de los trámites y para no ejercer un cobro que dé molestia a los usuarios, han emitido modificaciones y aclaratorias en su Ley, manifestando que la expedición de dicho documento por autoridad competente tiene validez y no se debe requerir copias certificadas argumentando falta de vigencia. Lo

anterior, tiene la única finalidad de apoyar a toda la población y proteger a los más vulnerables, cuidando que se tenga certeza jurídica en sus trámites y cuidar el gasto familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 23 fracción I, 229, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

DECRETO NÚMERO ____ POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY NÚMERO 495 DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al Artículo 40, de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue.

Artículo 40	Artículo 40...
Artículo 40. Los Oficiales del Registro Civil asentarán y certificarán en los formatos, los registros relativos al estado civil de las personas, los cuales tendrán las características y medidas de seguridad que determine la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.	Artículo 40. ... El formato del Registro Civil impreso en papel especial con los niveles de seguridad requeridos para la expedición de las actas certificadas, es único y constituye un documento público con pleno valor, por tal motivo no tiene vigencia y ninguna autoridad o institución pública o privada podrá condicionar la actualización del formato. Sin perjuicio de la evolución que se

	efectúe en dicho trámite; sin embargo las actualizaciones, rectificaciones y correcciones tendrán su costo de acuerdo a las tarifas vigentes, aplicadas por la autoridad responsable independientemente de la vigencia antes citada.
--	--

Congreso del Estado y difúndase a través de los medios de comunicación.

ATENTAMENTE

DR. JOAQUÍN BADILLO ESCAMILLA
DIPUTADO DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DE MORENA

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el Portal Web del